



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Levantamiento de  
Medida Cautelar  
Acepta Notificaciones  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante:** Fescoop  
**Ejecutados:** Luz Stella Oviedo Porras y Otros  
**Radicado:** 630013103003-2022-00013-00

**Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

Aborda el despacho en esta oportunidad el estudio de la petición elevada por la ejecutada Nancy Oviedo Porras a través de apoderado judicial orientada a obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre su asignación salarial.

Sostuvo la peticionaria que la cautela en comentario afectó su derecho fundamental al mínimo vital y el de su núcleo familiar respecto del cual manifestó estar integrado por su padre y su hijo, quienes padecen afecciones de salud que requieren de cuidados y tratamientos especiales.

Alegó, además, que percibe como único ingreso el equivalente a 1 SMLMV, por lo que el descuento ordenado a razón del 50% le deja un ingreso neto mensual de \$368.950 con los cuales no puede cubrir sus necesidades ni las de su familia.

Del escrito en comentario se corrió traslado al extremo activo por auto del 25 de abril del año en curso; oportunamente el gestor judicial de la agremiación ejecutante se opuso a la petición argumentando que la cautela fue decretada en apoyo de la normativa vigente, unido a que la medida cautelar en su sentir no resultaba excesiva teniendo en cuenta el monto de la obligación ejecutada.

Para resolver se considera,

Cumple indicar, en primera medida, que para el asunto se enfrentan dos derechos, cuales son el mínimo vital de la ejecutada y su núcleo familiar contra el derecho patrimonial de la entidad acreedora.

Ha sido pacífica la posición de la Corte Constitucional en cuanto a la superioridad del derecho al mínimo vital y que debe analizarse, desde una perspectiva cualitativa, ello según lo consignado en sentencia T 300-2010 en la que se puntualizó:

*“Vale la pena destacar como la afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, “no va ligado sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”.*

Bajo ese contexto, es dable indicar que el mínimo vital se refiere al ingreso mínimo requerido por una persona para cubrir sus necesidades básicas y las de su grupo familiar según sus condiciones particulares de vida, ingreso este que no puede ser afectado o lesionado para la satisfacción de un derecho de menor grado.

Para el asunto se tiene que la peticionaria, según las pruebas aportadas, no devenga ingreso adicional que le permita solventar en su totalidad sus necesidades propias ni familiares. Está probado además que su único ingreso corresponde al de 1 SMLMV; así mismo, se encuentra probada la situación de salud de su núcleo familiar.

Sin embargo, lo hasta aquí consignado no es veneno para acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar en su totalidad como ha sido planteado, pues una decisión de ese talante por supuesto lesionaría injustificadamente los intereses de la entidad acreedora, quien está legitimada para ejercer su derecho al cobro compulsivo, mismo que se viene hacer efectivo a través de las medidas cautelares.

Además, si el deseo de la peticionaria es el levantamiento de la cautela, como en efecto lo es, debe sujetarse a los lineamientos del artículo 602 del C.G.P y elevar la solicitud correspondiente con miras al señalamiento de la caución que dicho precepto exige, por lo que no se acogerá su pretensión.

Pese a ello, no puede desconocer el despacho la realidad económica de la deudora y menos puede atentar contra el derecho de cobro de la entidad, de allí que en aras de salvaguardar el derecho superior posiblemente conculcado sin afectar el derecho al cobro se procederá con la reducción de la medida al monto del 35% de la asignación salarial mensual.

Abordando otro asunto, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo acercó la constancia de envío de la notificación por aviso de los ejecutados Carlos Arturo López Vargas y Luz Stella Oviedo Porras, mismas que se entregaron en sus destinos el 25-03-2022.

Así las cosas, se tiene que resta por notificar al ejecutado Edgar Antonio Vélez Vargas en la nueva dirección aportada, respecto de la cual se precisa no requiere autorización del despacho para practicarla, pues a la luz del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P las comunicaciones se envían a cualquiera de las direcciones que se informen al despacho.

Una vez integrado el contradictorio se entrará a resolver lo atinente a las excepciones previas y de fondo propuestas por la ejecutada Nancy Oviedo Porras.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud tendiente al levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre la asignación salarial de la ejecutada Nancy Oviedo Porras.

**SEGUNDO:** REDUCIR la medida cautelar de embargo de la asignación salarial de la ejecutada Nancy Oviedo Porras a razón del 35% mensual.

Líbrese oficio con destino al pagador del Hospital Mental de Filandia ordenando el acatamiento de lo ordenado.

**TERCERO:** ACEPTAR la notificación por aviso surtida respecto de Carlos Arturo López Vargas y Luz Stella Oviedo Porras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

[Estado # 067 del 13-05-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de05eb20fe4e0c5947b24a3783e43bef5f47e9c74f7f4ac57510553759890f7**

Documento generado en 11/05/2022 11:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**